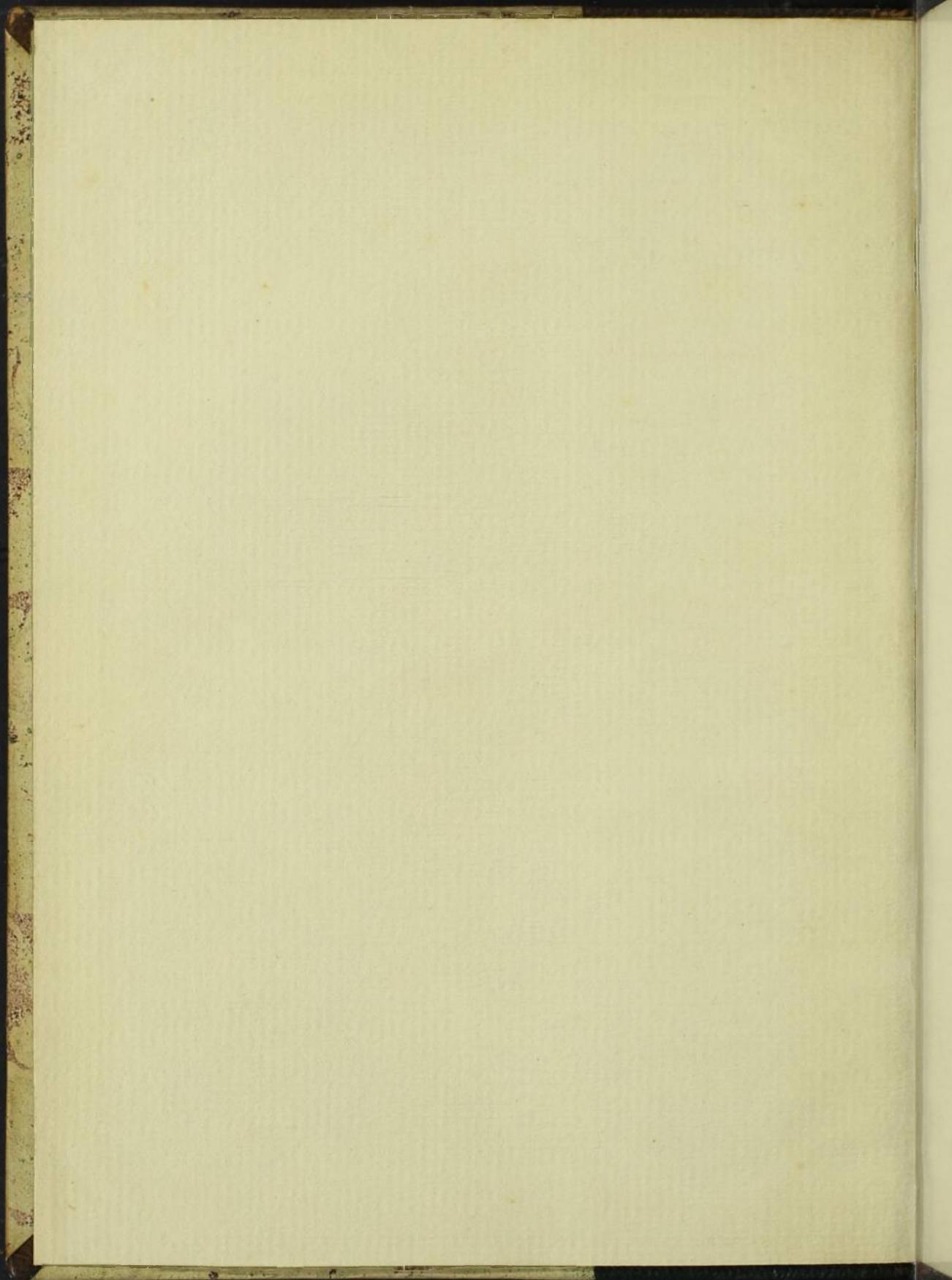
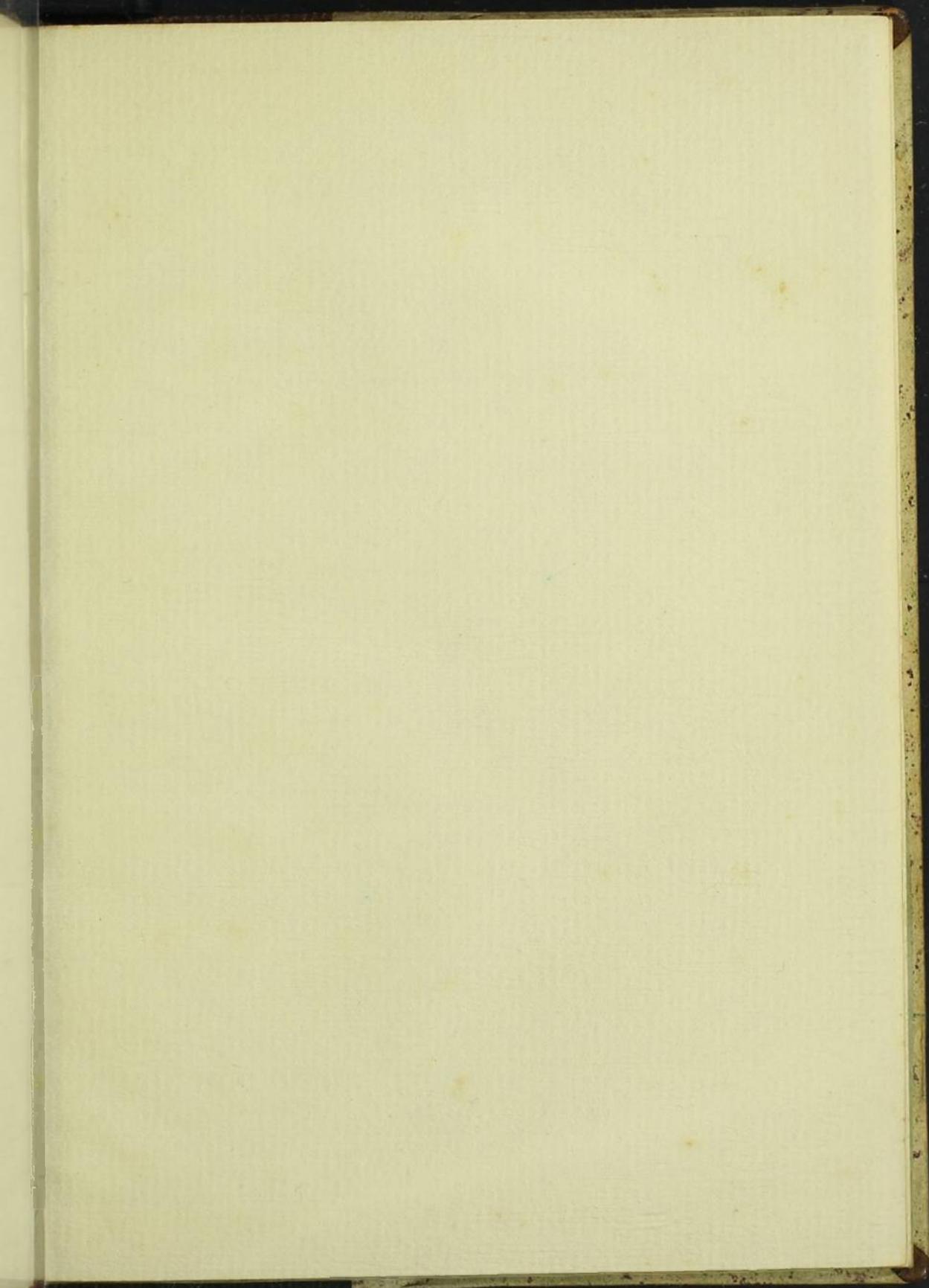


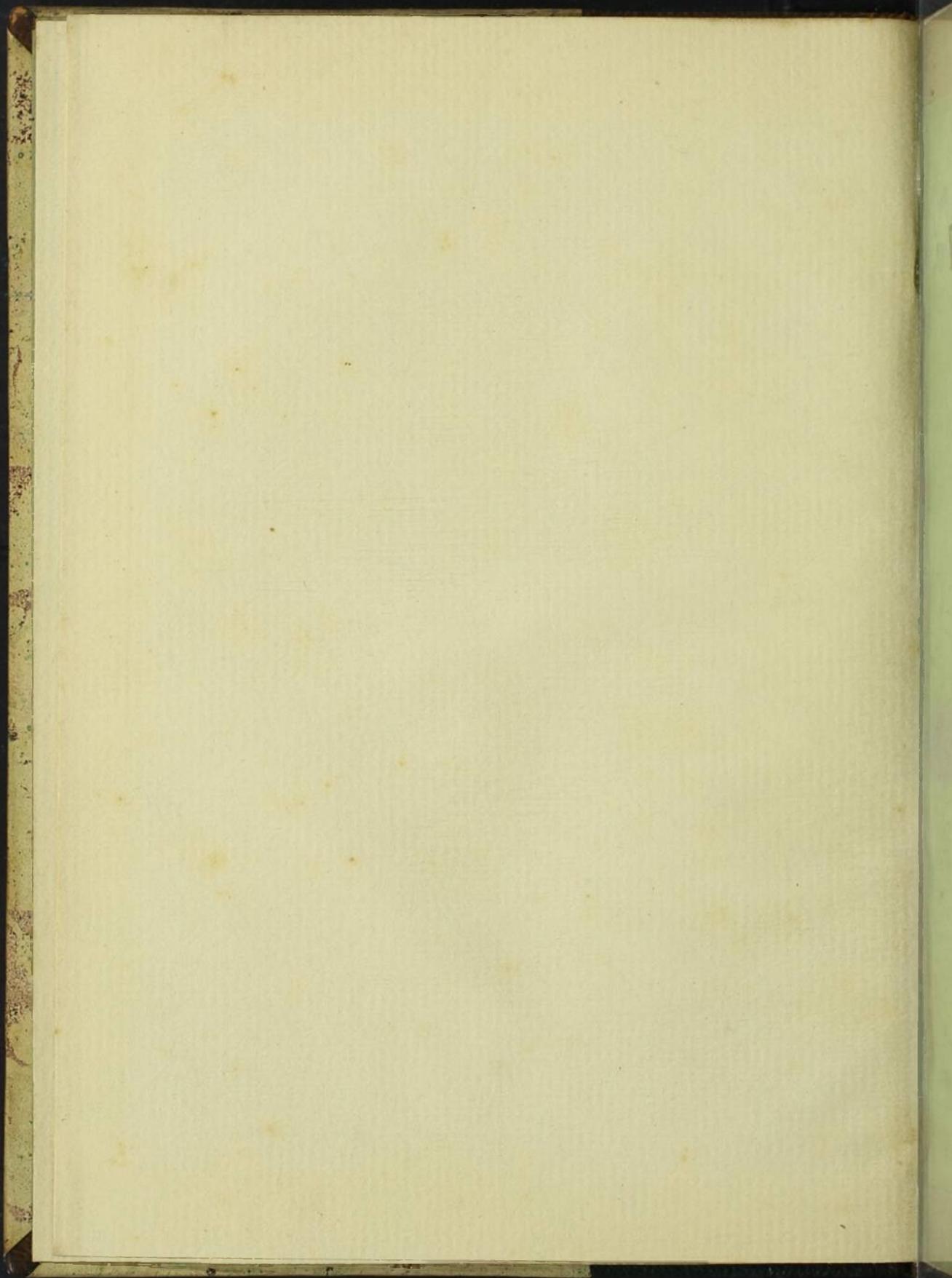
le ne fay rien
sans
Gayeté

(Montaigne, Des livres)

Ex Libris
José Mindlin







LA ABOLICION DE LA ESCLAVITUD
EN EL BRASIL Y EN ESPAÑA

DISCURSO PRONUNCIADO

EN LA CONFERENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 1872

por

D. SALVADOR TORRES AGUILAR

CATEDRÁTICO DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID



La Sociedad Abolicionista Española autoriza á todos los periódicos para que reproduzcan, del modo que quieran, todas sus publicaciones.

MADRID

SECRETARIA DE LA SOCIEDAD ABOLICIONISTA ESPAÑOLA
DOS AMIGOS, 6, 2.º, IZQUIERDA
1872

TIENE POR OBJETO

Propagar el principio de la Abolicion INMEDIATA de la esclavitud de los negros;

Discutir los medios de llevarla á cabo sin agravio de ningun derecho, evitando perturbaciones en el órden moral y material de nuestras Antillas;

Dar todos los pasos oportunos para conseguir su pronta realizacion;

Y volver por la honra de nuestra Patria, única nacion de Europa que conserva aquella afrentosa institucion.

FORMAN LA SOCIEDAD

todas las personas que se inscriban como sócios, dirigiéndose á la oficina central de Madrid (*Dos Amigos*, 6, 2.º, *Secretaría general de la SOCIEDAD ABOLICIONISTA*).

Los sócios contribuirán con dos reales vellon mensuales (pagados cada dos meses adelantados), á los gastos de la *Sociedad* y tienen derecho á recibir el periódico órgano de la SOCIEDAD ABOLICIONISTA y asistir á todas las reuniones, conferencias, etc. que la *Sociedad* celebre.

El centro directivo (*Junta Directiva*) de la SOCIEDAD ABOLICIONISTA ESPAÑOLA reside en Madrid y le compone el Comité de la seccion de Madrid.

En todas las localidades importantes de la Península los individuos de la *Sociedad* elegirán un Comité local que se entenderá con la *Junta Directiva*

La *Sociedad* tiene un periódico, órgano de sus acuerdos, y celebra *meetings* con la posible frecuencia. Tambien publica folletos y hojas volantes cuando lo requiere el caso.

El Comité local de Madrid ó *Junta Directiva* de la SOCIEDAD ABOLICIONISTA ESPAÑOLA se compondrá de un Presidente, seis Vicepresidentes, veinte Vocales, cuatro Secretarios, un Tesorero y un Contador.

Los cargos se renovarán cada año por mitad.

En las localidades la junta general de sócios determinará la constitucion y forma de los comités.

POR LA JUNTA DIRECTIVA,

El Secretario,

José Luis Giner.

LA ABOLICION DE LA ESCLAVITUD
EN EL BRASIL Y EN ESPAÑA

SEÑORAS Y SEÑORES:

Doy principio con algun rece' o á esta conferencia. Es, de una parte, la ocasion presente la primera en que dirijo la palabra á tan numeroso auditorio; y, de otra, si con dificultad pudiera hallarse concurso más decidido en favor de una idea, cual vosotros estais de la razon que asiste á la causa abolicionista, ni ánimos más preparados á defender con vigoroso entusiasmo la justicia, que se encuentran los vuestros en favor de los derechos negados al esclavo, me ha de ser muy difícil añadir con mis desaliñadas frases una razon más á las muchas que conoceis en pró de la abolicion, ni infundiros mayor ardor del que os anima por la causa que defendemos.

Un solo motivo me permitiré aducir para recomendarme á vuestra atencion; y es el de que apenas supe juzgar y distinguir lo bueno de lo malo, lo racional de lo irracional, lo justo de lo injusto, la libertad de la esclavitud, fui siempre partidario decidido de la causa abolicionista, defendiéndola de palabra y por escrito, en público y en privado, sin temores de ningun género, como debe defenderse siempre la verdad, cuando es comprendida, y consiguientemente, amada y seguida por el hombre. (*Bien, bien.*)

No me propongo demostraros cómo es la esclavitud opuesta á la religion, punto del cual os habeis completamente convencidos, ni cómo repugna á la razon y al derecho, verdades que os acaba de recordar nuestro digno presidente; ya no estamos en los tiempos en que se necesitaba enseñar estos principios elementales, que habian de concluir con institucion tan irracional y odiosa; la esclavitud ha desaparecido de casi todas las naciones cultas; Francia, Inglaterra, las repúblicas españolas de América, los Estados-Unidos la han borrado de sus leyes; la esclavitud muere: sólo nos resta contar y abreviar los momentos de su existencia en las naciones que, faltas de verdadera conciencia juridica, no la han abolido por completo.

Me refiero, señores, á España y al Brasil.

El exámen comparativo de las leyes, últimamente dadas en uno y otro pueblo con sentido abolicionista, será el asunto de la presente conferencia: procurando demostraros con el estudio de los antecedentes, con el análisis de ambas leyes y con vista de sus resultados, las escelencias de

la brasileña sobre la española; de lo que naturalmente se ha de desprender saludable enseñanza para el porvenir y amarga censura sobre la manera hipócrita y cobarde con que, hasta ahora, se ha intentado en España la abolición. (*Aplausos.*)

Creo innecesario traerlos á la memoria todos los precedentes históricos, relativos á la esclavitud en el Brasil, y en nuestras colonias. Bastará á mi propósito recordaros que estos territorios fueron los privilegiados en los últimos tiempos, para recibir las expediciones negreras. Cesó la inmigración de esclavos en el Brasil por el interés de los colonos que, dedicados á *mejorar la raza negra*, temian el concurso de *nuevas mercancías* y la consiguiente baratura de la suya; entonces las remesas de negros se dirigieron á otros puntos, siendo las posesiones españolas, y en los últimos tiempos la isla de Cuba, el lugar preferido para verificar sus desembarcos. Con gran dolor lo decimos: España ha sido el último país culto en que ha vivido y ha prosperado el inicuo comercio conocido con el nombre de *trata de negros*.

Habia en el Brasil y en España, antes de las leyes cuyo examen nos toca, maneras diferentes de proceder con sus esclavos y de regular las relaciones que entre estos y sus amos existían: precedentes que, si bien de un lado hablan en favor de nuestra legislación de Indias, más humana que la del Brasil, se vuelven de otro contra nuestros legisladores de hoy, al considerar que las medidas tomadas, intentando la abolición, han sido menos eficaces que las de la ley brasileña.

En el Brasil la causa abolicionista tenía que uehar con gravísimos inconvenientes. Habita-

ban aquel país colonos portugueses, celosos como siempre de sus preeminencias y fidalguía, los cuales creían que el mejor medio de conservar el prestigio de su cuna, al par que el provecho de su peculio, era mantener la esclavitud reglamentándola con disposiciones de suyo duras y estrechas. Esta tendencia dominaba por completo en la mayor parte del imperio, en las regiones septentrional y central; solo en la region austral, habitada por emigrados de Francia, Alemania é Inglaterra, que con su industria llevaban á aquellos climas el espíritu moderno, y próxima á las repúblicas hispanas de la Plata, era reducido el número de esclavos y germinaba y cundia la idea de la abolicion. (*Atencion.*)

Bien diferentes fueron las condiciones para la propaganda abolicionista en el Brasil y en España. En el primer punto, la aristocracia, los *amos*, eran dueños de los destinos públicos y contrarios á nuestra causa; se necesitaba predicar y legislar contra la esclavitud en medio de gente preocupada y gañosa de conservar tamaña iniquidad. En España las ideas liberales se habian proclamado desde 1812, y, salvas las intermitencias y luchas necesarias para que arraigasen y se entendiesen, venian siendo el alimento constante de dos generaciones. Nuestras leyes de Indias, más benignas queningunas otras, en cuanto á la esclavitud se refiere, consignaban derechos preciosos á favor del esclavo; como la *coartacion*, en cuya virtud puede este hacer que el amo fije su valor y rescatarse mediante cierta cantidad anual; el derecho de *buscar amo*, por el que el esclavo, con autorizacion de su dueño, puede ver, durante

tres dias, si halla otra persona que lo compre; y el derecho de *ganar jornal*, en virtud del que le es permitido trabajar fuera de la casa de su amo, si este le faculta para ello, en cuyo caso solo percibe el dueño una cantidad proporcional al precio en que el siervo se haya contratado. En nuestras colonias no teniamos, digo mal, no debiamos tener la presion inmediata de los esclavistas, que en el Brasil vivian entre los mismos legisladores tomando asiento en las Cámaras; y, por último, en nuestras mismas Antillas se pronunciaba la opinion en pró de la libertad, proponiendo en 1806 los propietarios cubanos las emancipaciones por sorteos, que hubieran producido la libertad completa de los negros á los doce años, medio que ni se adoptó entonces ni se ha adoptado ahora, y sosteniendo los puertorriqueños la abolicion inmediata de la esclavitud.

(Muestras de aprobacion.)

Con estos antecedentes, era de suponer que España hubiera escedido al Brasil en llevar á cabo la obra emancipadora; y, ya que no se adelantaba, cual era su deber, á todas las naciones, proclamando los derechos de sus hombres esclavos, como se adelantó á ellas, descubriendo y civilizando el nuevo mundo, habria presentado de una manera completa los medios eficaces para abolir inmediatamente la esclavitud. Mas, por desgracia nuestra, ni las medidas tomadas con relacion á la causa abolicionista, ni la ley dada en Junio de 1870, cumplen, como debieran, en este ideal de derecho, ni aun pueden compararse en igualdad á la que últimamente se ha promulgado en el Brasil. *(Atencion.)*

En medio de los obstáculos esclavistas de aquel imperio, el monarca D. Pedro, de espíritu ilustrado y generoso, daba en 1864 libertad á varios esclavos, con motivo de los casamientos de la princesa imperial y de la princesa Leopoldina; en 1866, los benedictinos declaraban libres á todos sus siervos en número de mil setecientos; en 1867, el gobierno concedía la libertad á los que tomaban las armas en la guerra contra el Paraguay, y en 1869 se daba para este país un decreto de abolición inmediata. Al mismo tiempo, en Rio Janeiro, en aquel centro negrero, cundía la propaganda abolicionista, fuertemente impulsada con las populares novelas de Macedo, con los escritos de Bastos de Perdigao y del entusiasta Malheiro, autor del libro titulado *La esclavitud en el Brasil*, con la representación del drama de Alencar, llamado *La familia del diablo*, con la predicación decidida de los periódicos *El Comercio*, *El Correio Mercantile*, y el *Anglo-Brazilian Times* y con la activa cooperacion del emperador y de sus hijas, de los ministros Abrantes, Zacarías Galvao, Pereira da Silva, Vasconcellos, Lobato y la de otros hombres públicos. Se creaban sociedades emancipadoras; llegando la luz de la verdad á triunfar de tal modo en aquellas tierras, que, en 1870, veinte Asambleas, ó sea diputaciones provinciales, principiaban á destinar cantidades en sus presupuestos para comprar y emancipar determinado número de esclavos. Tan loables esfuerzos habian de tener resultados felices: y no pasó mucho tiempo sin que el emperador, que en el año de 1867 habia ya prometido llevar á cabo la emancipación de los negros, cum-

pliera la palabra empeñada, presentando al Parlamento y votándose, despues de un detenido exámen, el proyecto de ley de emancipacion, que, en 28 de Setiembre de 1871, se promulgaba solemnemente.

No llamaremos nosotros, como un diario brasileño, (1) á esta ley la *carta magna de la libertad*. Sus disposiciones son incompletas: la razon exige, y solo puede desearse y pedirse en conciencia, la abolicion inmediata: mas no por esto dejaremos de alabar á los que en el Brasil, venciendo toda clase de obstáculos, han hecho algo, y, en comparacion con otros, mucho en pró de la justicia; dejando, no solo planteada, sino casi resuelta una cuestion de tanta trascendencia para la humanidad.

Y ¿qué medidas se han tomado en España para preparar el triunfo de la causa abolicionista? Aquí, donde todo parecia que estaba dispuesto para la libertad, las disposiciones oficiales, á escepcion de las que tardiamente vinieron á prohibir la trata, y la conducta extraoficial de los gobiernos, han tenido por objeto la proteccion, más ó menos directa, de los negreros. No quiero indagar las causas de este proceder, bien estraño en un pais que, hace tantos años, se llama constitucional. Gran parte de los gobiernos pasados temian y prohibian que se tratase de estas cuestiones, porque podian afectar al órden público. ¿Qué triste idea tienen ciertas gentes de estas dos palabras! Llega la revolucion de Setiembre, y cuando todos los abolicionistas esperábamos que, como consecuencia de

(1) El *Anglo-Brazilian Times*.

los principios en ella proclamados y de las ideas que antes habian sostenido algunos de sus hombres, se estableciese la emancipacion inmediata de los negros, (todos sabeis lo que ha sucedido y lo que pasa), la cuestion de la esclavitud sigue siendo cuestion de órden público, los que de ella tratamos somos, cuando más, tenidos como unos filántropos inespertos; el gobierno no imita al del Brasil, poniéndose, como debiera, al frente de esta noble propaganda; no se permite en las Antillas la existencia de sociedades emancipadoras; el Estado confisca bienes, y de este modo posee esclavos; nuestros periódicos tienen cerradas las puertas de Cuba y Puerto-Rico; allí no hay libertad de imprenta para los abolicionistas; (*Aplausos.*) siguen dominando en la política colonial *negras influencias*; se desatienden los nobles esfuerzos de los únicos representantes legales de aquellas islas españolas, de la diputacion de Puerto-Rico; y cuando despues de muchas peticiones y de prolongados trabajos, se presenta un proyecto de ley, porque era necesario hacer alguna cosa, esta ley, imperfecta é inferior á la brasileña, se promulga tarde y mal en Cuba, y se suprime su preámbulo, no fuera que se inficionase la atmósfera y se pervirtiesen los ánimos con la publicidad y la lectura de unas cuantas verdades que habian de ir estampadas en él necesariamente. (*Aplausos.*)

Bien notareis, con lo expuesto, las diferencias que de un lado existen entre las muchas dificultades que habia en el Brasil para conseguir la abolicion, y el modo que se tuvo de vencerlas y las que, de otro, hay entre las facilidades que teniamos en España, para el triunfo de nuestra cau-

sa, y lo poco que se ha hecho en este sentido. Honda pena me produce, y creo os producirá á todos, tan desventajoso paralelo. (*Atencion.*)

Harto conocida es la ley española dada en 4 de Julio de 1870. La del Brasil discrepa de esta ley en algunos puntos importantes, escediendola casi siempre. Veamos, pues, en qué nos lleva ventaja aquella ley abolicionista.

Hay, desde luego, un punto cuyo carácter de humanidad salta inmediatamente á la vista. La no separacion de las familias; principalmente tratándose de madres é hijos. Las leyes esclavistas, considerando al hombre como una cosa, como un semoviente, y al hijo del esclavo como una accesion de la propiedad del amo, daban al dueño la plena propiedad sobre sus siervos y sobre los hijos de estos, y admitian que pudiese enajenarse la madre juntamente con sus hijos ó separada de ellos, como podemos vender los productos de un campo con separacion del suelo que los produce, ó las crias de los animales sin ir juntas con las hembras. (*Sensacion.*) Las leyes, cuyo exámen nos ocupa, sancionan el principio de que no se puede vender un hijo con separacion de su madre, si bien limitando mucho la edad hasta la que llega esta prohibicion: mas, en lo referente á la separacion de los hijos del lado de su madre por la libertad de esta, dice la ley del Brasil: «Si la mujer esclava obtuviera la libertad, sus hijos menores de ocho años le serán entregados sin indemnizacion, á menos que prefiriese dejárselos al señor y este conviniere en ello.» Esta disposicion, á pesar de las dos limitaciones, referentes á la edad del hijo y á la facultad de dejarlos en

poder del amo, que empañan su brillo, obedece, como notais, á un principio evidente de justicia. La ley española no dice una palabra sobre tan importante punto. Es decir, que, entre nosotros, puede la madre ser libre y quedar los hijos esclavos. Yo os pregunto ahora: ¿qué madre aceptará su libertad y con ella la prohibicion tal vez de volver al sitio donde sus hijos sufren los tormentos de la servidumbre? ¿no prefeririais vosotros la esclavitud, con el derecho de ver y poder cuidar de vuestros hijos, á la libertad con la separacion completa de ellos? (*Bien.*)

Por la ley del Brasil se reglamentan sociedades que, á más de las casas de expósitos, cuidan de los hijos de las esclavas cedidos, abandonados ó maltratados por los dueños. Nada se dice en la ley española de semejantes instituciones, que, desarrolladas convenientemente, pueden ser un poderoso medio para garantir la seguridad personal del esclavo y llevar á cumplido efecto su emancipacion.

Pero hay dos importantes puntos, en que la ley del Brasil escede considerablemente á la española. Es el primero, que voy á presentaros, el principio establecido en el art. 5.º de aquella ley, por el que se reconoce la legitimidad de las sociedades de emancipacion, ya organizadas ó que en lo sucesivo se establezcan, sujetándolas á la inspeccion de los jueces de huérfanos. Esta es una gran medida, tratándose del Brasil. Las sociedades emancipadoras pueden vivir allí, á pesar los esclavistas, y en medio de los esclavos, que es donde más falta hacen sus servicios. ¿Qué se ha hecho en España sobre este punto? Vergüen-

za dá ocuparnos de ello. La ley nada dice, y de hecho están prohibidas esas sociedades en Cuba y Puerto-Rico. Aquí nos reunimos, á pesar de muchos, porque las leyes todavía nos amparan; pero ¿creeis que nuestros sentimientos, nuestros pensamientos, nuestras doctrinas, nuestras resoluciones, esto que aquí hablamos y hacemos, llenando el deber sagrado de que se cumpla el derecho en la esfera de la personalidad humana, que nuestras leyes niegan todavía á súbditos españoles, es siquiera sabido en las Antillas? ¿Creeis que podemos entendernos nosotros con los esclavos, cuyo bien procuramos? No: allí no puede saberse nada de lo que pasa aquí; lo prohíbe el gobierno, lo prohiben las conveniencias, lo prohíbe el orden público, allí existe, despues de haber dado una ley llamada abolicionista, una barrera insuperable para todo lo que tienda á emancipar al negro y á preparar la abolicion. (*Bien, bien.*)

El otro punto importante en que nos aventaja la ley del Brasil es de inmediata eficacia para nuestro propósito. Dispone el art. 3.º de aquella ley, que sean libertados anualmente en cada provincia del imperio tantos esclavos cuantos correspondieren á la cuota disponible del fondo destinado á la emancipacion; enumerando á seguida, entre los medios que ha de arbitrar el gobierno brasileño para conseguir este objeto, varios impuestos sobre los esclavos, como la tasa y los derechos que han de satisfacerse cuando se trasmita esta propiedad, estableciéndose cuotas especiales, que han de figurar en los presupuestos del Estado, en los provinciales y

en los municipales, y asignando al propio objeto multas y hasta loterías, á más de las suscripciones, donaciones y legados hechos con igual destino. De este modo, la emancipacion en el Brasil, no se estiende solamente á los nacidos desde el dia de la promulgacion de la ley, sino que se ponen los medios para que gocen de tan grande beneficio todos los esclavos, sin ninguna escepcion. Al lado de esta importante medida podemos nosotros únicamente mostrar la promesa, que existe en la ley de julio de 1870, de presentar otra para abolir la esclavitud con indemnizacion, luego que los diputados de Cuba tomen asiento en las Córtes.

No quiero hablar de las indemnizaciones á los amos de esclavos. Es esta una cuestion que merece ser tratada aparte, y que la Sociedad Abolicionista deja libre. Yo soy contrario á semejantes indemnizaciones; porque las injusticias no se indemnizan, ni los bienes detentados se prescriben por los que de mala fé los poseen, y la libertad jamás puede enagenarse. Solo comprendo que exista una leve razon en favor de los partidarios de las indemnizaciones, y es que los gobiernos, que consintieron y consienten la esclavitud, son tan responsables como los amos de esclavos en el delito de privacion de libertad: mas, bien se nota que, presentada la cuestion de este modo, la indemnizacion toma un aspecto diferente del que ha tenido hasta ahora.

Pero, si en la ley española se consigna sólo la vaga promesa de hacer otra, para emancipar con indemnizacion á los esclavos existentes, cuando ocupen su puesto en las Cámaras los represen-

tantes de la grande Antilla, ¿por qué no se da esa ley para Puerto-Rico, cuando no sólo se hallan aquí sus diputados, sino que han presentado un proyecto con el indicado objeto, y cuando vemos que la opinion se pronuncia en aquella isla por la libertad de una manera decidida, aun entre los mismos dueños, verificándose frecuentes emancipaciones espontaneas y siendo escasísimo el número de esclavos que allí existe? Estraño parece que, aun en Puerto-Rico, siga la esclavitud imperando, y que á un pueblo que reclama la libertad de sus negros, se le mantenga la servidumbre, quizá sólo en provecho de unas treinta familias esclavistas, que forman el núcleo negro de aquella provincia española. (*¡Exacto, exacto! Muestras de aprobacion.*)

Convengamos, pues, en que la ley del Brasil es una ley de abolicion, que con ella, y por los medios examinados, puede llegarse en breve tiempo á terminar la esclavitud: y en que la ley española es, por el contrario, únicamente preparatoria; pues, no admitiendo más medios eficaces de emancipar que el tiempo trascurrido, nos proporciona el halagüeño porvenir de ver esclavos en las colonias mientras no cumplan 60 años los que nacieron antes del 17 de Setiembre de 1868, es decir, que, si la ley sigue rigiendo, nos quedan todavía cincuenta y seis años de esclavitud. (*Sensacion.*)

Pasando del exámen de ambas leyes al de sus consecuencias (que ya presumireis serán bien contrarias, como diversas son las leyes y sus precedentes) podemos afirmar que la del Brasil se cumplirá con sinceridad; pues nos autoriza á

creerlo la fé con que allí se ha llevado á cabo la abolicion, la influencia de las sociedades emancipadoras, la intervencion directa que en tan noble empresa ha tenido el gobierno y aquella corte ilustrada y las palabras escritas en un documento diplomático importantísimo, en la circular dirigida por el ministro de Negocios Etranjeros del Brasil á los representantes del imperio cerca de las demás potencias, en la que, afirmando que nadie pretende conservar hoy una institucion condenada por todas las conciencias, asegura *que el gobierno está dispuesto á proseguir la obra emancipadora*, que en ninguna parte del imperio se ha turbado la tranquilidad por ella y *que la ley es una mera transicion á un porvenir, que debe considerarse como el más propio para desarrollar la prosperidad nacional.*

En cambio ya sabeis el modo que tienen nuestros gobiernos de ejecutar la Ley preparatoria. El Estado posee, contra lo terminantemente mandado en ella, los esclavos pertenecientes á los bienes que se confiscan á los insurrectos; frecuentemente anuncian los periódicos de la grande Antilla ventas de hijos separados de sus madres, diferenciándose en poco la edad de estos de la que la ley establece como límite para permitir la separacion, como si fuera fácil averiguar las edades entre los esclavos de la isla de Cuba: há poco tiempo, momentos antes de comenzar la sesion, se me ha dicho por persona autorizada que en una calle de la Habana, en la calle del Rayo, una madre, viéndose en la dura necesidad de separarse de sus hijos, de edad tierna, ciega por el amor materno, olvidando sus deberes religiosos y mora-

les, arrojó por una azotea á cada uno de sus tres hijos, precipitándose ella por último, para no presenciara la terrible desgracia que le esperaba. (*Sensacion.*) ¡A estos crímenes dan lugar las leyes poco meditadas que, como grandes conquistas, se presentan por algunos liberales tímidos, y por otros pseudoliberales de nuestro tiempo! La pena de azotes se halla suprimida: mas ¿quién puede garantizarnos que estas crueldades no se siguen ejecutando en los ingenios, los cuales, como sabéis, son recintos impenetrables para aquellos que están interesados en el bien público? Y, últimamente, algunos artículos de la ley se hallan en suspenso, interin se publica el reglamento de que en ella se habla: pero hace muchos meses que el tal documento se halla en consulta en el Consejo de Estado, sin que basten ninguna clase de gestiones, aunque se hagan en las Córtes, para sacarlo de aquellas oficinas; ¿cuál será el alma caritativa que estará velando por el tranquilo reposo de que disfruta este reglamento en los estantes del primer Cuerpo consultivo de la nacion! (*Grandes aplausos.*)

Triste es el estado de la cuestion esclavista en España, y no completamente lisongero lo hecho hasta ahora en el Brasil. Mas ¿pueden quedar así las cosas en el siglo en que vivimos? Es un axioma innegable que, cuando las inteligencias se apoderan de un principio verdadero y este comienza á llevarse á cabo, su total cumplimiento es ineludible, y se verifica con rapidez, si las circunstancias históricas le favorecen. No otra cosa ha sucedido con la cuestion de la esclavitud. En todas las comarcas, en que ha querido ensayarse

un régimen gradual para libertar á los esclavos, la abolicion inmediata se ha cumplido como un hecho necesario, antes del término que se señalara para que la esclavitud quedase extinguida por completo. Así se verificó en Inglaterra, cuyas colonias la proclamaron antes del plazo que habia designado la metrópoli; así acabais de ver que lo reconoce el ministro de Negocios Etranjeros del Brasil, y aun así se desprende de un artículo de nuestra propia ley. (1) Esperemos, pues, confiados en la Providencia, y trabajemos sin descanso para que el derecho se cumpla en España y en el Brasil. (*Bien.*)

Con dos enemigos hemos de luchar: con los esclavistas y con las clases conservadoras. Nada diré de los primeros, que hoy, para ser escuchados, necesitan vestirse con el traje de los últimos; me he de fijar brevemente en los temores que manifiestan aquellas clases, de suyo tímidas y asustadizas.

Aludo tan sólo á los conservadores en la cuestion esclavista; porque esta palabra *conservador* no indica precisamente una escuela social ni política determinada, sino se refiere con más propiedad é una porcion de gente, que tiene por caracteres distintivos el temor de innovaciones, la apatía, la pereza, el poco cuidado de estudiar los problemas, que afectan ordinariamente, y hoy más que nunca, á la vida de la humanidad, y la indecision consiguiente para defender ó recibir sin obstáculos las buenas reformas, y para rechazar con la fuerza del raciocinio las que juzguen ma-

(1) El art. 21.

las y perjudiciales. El conservador, en la cuestion que nos ocupa, conservaba ayer la esclavitud, porque temia; conserva hoy la abolicion gradual, porque es mala la servidumbre, pero teme los trastornos que, en su sentir, surgirán de la abolicion inmediata; mañana, cuando nuestra idea triunfe por completo, estará con nosotros, reconocerá todas las ventajas de nuestros principios y se alegrará de haber llegado á conseguirlos, sin haber sufrido detrimento alguno en su salud ni en sus intereses.

Dos son los temores de estas clases. El primero consiste en que se pierdan con la abolicion los cuantiosos rendimientos que, segun dicen, producen las tierras cultivadas por la mano del esclavo. ¡Como si un derecho tan sagrado como el de la personalidad humana pudiera compararse con un pedazo de oro, ni con todo el oro del mundo! (*Bien.*) Pero ya sabeis vosotros que no escierto el argumento. Ya se os ha demostrado en otras conferencias que no es la libertad la que disminuye el producto, sino la que lo aumenta. Escusadme, pues, de que, para comprobar mi aserto, no presente los claros ejemplos, que nos ofrece la historia antigua y la misma historia española; permitidme que no os hable tampoco de la historia de la produccion en los paises antes esclavos y ahora libres, y que concrete mi razonamiento, puesto que del Brasil hablamos, á breves datos estadísticos referentes á aquel imperio. El presidente de la provincia de Ceara afirma, en una relacion escrita en 1866, que, á pesar de haberse vendido desde 1854 más de cuatro mil esclavos, no obstante las malas condiciones del clima en

aquella comarca y los fuertes vientos, que ordinariamente producen la asolacion de sus campos, los ingresos se habian elevado al cuádruplo en el periodo de doce años. Ferreira Suarez ha presentado un cuadro, comparando el número de libres y esclavos y la exportacion de los productos que hubo en el Brasil en 1818 y en 1866, y de esta comparacion resulta que en 1818 existian en el imperio 1.887.000 hombres libres y 2.000.000 de esclavos, siendo el valor de los productos exportados 50.000.000 de pesetas, mientras que en 1866 la poblacion libre se habia elevado á 9.800.000, la esclava habia descendido á 1.500.000 y el valor de la exportacion habia quintuplicado, eran 250 millones de pesetas. Estas cifras elocuentes, mostrando que, á pesar de lo cálido del clima, crecen los productos en razon directa del aumento de la poblacion libre y del descenso de la esclava, creohan de ser suficientes para tranquilizar á los conservadores de sus intereses y para que nosotros afirmamos afirmando lo que jamás debemos poner en duda, lo que hace siglo y medio afirmaba ya Montesquieu, que «la riqueza es proporcional á la libertad que disfrutan los pueblos.» (*Aplausos.*)

El otro temor de los conservadores se refiere á las perturbaciones que pueden causarse con la emancipacion de los esclavos. Ningunas se han producido en el Brasil por la abolicion gradual, segun habeis visto que afirma su ministro de Negocios Estrangeros; y es de esperar, si se tiene en cuenta lo ocurrido en otros lugares, que ninguna suceda cuando se decreta la abolicion inmediata; pues el negro es de suyo bueno y dócil. Pero si hubiera alguna conmocion, ¿quiénes serian res-

ponsables sino los que, manteniendo al esclavo en una ruda ignorancia, negándole sus derechos, y haciéndole perder su dignidad de hombre, le han privado de poder ejercer los medios legítimos de su desarrollo y de su vida? Si ocurriera esta perturbacion, culpables serian la generacion pasada y la presente, y natural que sufriera estos trastornos como castigo de la injusticia que ha protegido y amparado. (*Aplausos.*)

Menos son de temer entre nosotros semejantes perturbaciones. Al contrario, si queremos conservar á la madre patria nuestras ricas provincias de los mares mejicanos, hay que proclamar cuanto antes la emancipacion inmediata en aquellas islas. No olvidemos que la guerra se sostiene hoy, casi en su totalidad, con el auxilio de negros armados, que estos han sido declarados libres por los insurrectos, que es de presumir exista alguna relacion entre el negro, que se bate en la manigua, y el esclavo, que trabaja en el ingenio, y que aquella guerra puede fácilmente cambiar de carácter, dejar de ser separatista y convertirse en lucha social, en lucha de razas, en lucha de negros contra blancos, de africanos que pidan con las armas la libertad, y de españoles que sostengan con ellas la esclavitud. ¿Quién de vosotros seria entonces el que fuera á defender la injusticia contra el derecho? ¿Habria gobierno que consintiera y ordenara lucha tan absurda? Entonces proclamariamos la libertad y la emancipacion inmediata del esclavo; pero quizá llegaríamos tarde para sostener, con este medio, nuestra bandera en aquellas regiones apartadas. (*Grandes aplausos.*)

Acabais de ver que no existe, que no puede existir colision ni antagonismo de ningun género entre dos causas nobles y justas, la libertad de los negros y la conservacion de Cuba y Puerto-Rico. Los derechos no se estorban ni se repelen, sino que se unen y se armonizan; la libertad del negro es necesaria para la conservacion de las Antillas españolas. Mirad, pues, con lástima á los que apelan al *triste* argumento de que la emancipacion de los esclavos produciria la pérdida de aquellas regiones. Mas, si estos desdichados intentasen demostrar lo indemostrable, la oposicion entre ambas soluciones, no vacilemos en destruir sus artificios: contestémosles afirmando el derecho y la libertad del negro, tan sagrados como nuestro derecho y nuestra libertad, y digamos, con el entusiasmo de una conviccion profunda, sálvese el derecho, cúmplase la justicia y desaparezca por completo la esclavitud.

He dicho. (*Grandes y repetidos aplausos.*)

LEY

DE EMANCIPACION DE LOS ESCLAVOS EN ESPAÑA,

Promulgada en 6 de Julio de 1870.

Artículo 1.º Todos los hijos de madres esclavas que nazcan despues de la publicacion de esta ley son declarados libres.

Art. 2.º Todos los esclavos nacidos desde el 17 de Setiembre de 1868 hasta la publicacion de esta ley son adquiridos por el Estado mediante el pago á sus dueños de la cantidad de 125 pesetas.

Art. 3.º Todos los esclavos que hayan servido bajo la bandera española, ó de cualquier manera hayan auxiliado á las tropas durante la actual insurreccion de Cuba, son declarados libres. Igualmente quedan reconocidos como tales todos los que hubieren sido declarados libres por el gobernador superior de Cuba, en uso de sus atribuciones. El Estado indemnizará de su valor á los dueños, si han permanecido fieles á la causa española: si pertenecieren á los insurrectos, no habrá lugar á indemnizacion.

Art. 4.º Los esclavos que á la publicacion de esta ley hubieren cumplido 60 años son declarados libres sin indemnizacion á sus dueños. El mismo beneficio gozarán los que en adelante llegaren á esa edad.

Art. 5.º Todos los esclavos que por cualquier causa pertenezcan al Estado son declarados libres. Asimismo, aquellos que á título de emancipados estuvieren bajo la proteccion del Esta-

do, entrarán desde luego en el pleno ejercicio de los derechos de los ingénuos.

Art. 6.º Los libertos por ministerio de esta ley de que hablan los artículos 1.º y 2.º quedarán bajo el patronato de los dueños de la madre, previa indemnización conforme á lo prescrito en el art. 11.

Art. 7.º El patronato á que se refiere el artículo anterior impone al patrono la obligación de mantener á sus clientes, vestirlos, asistirlos en sus enfermedades y darles la enseñanza primaria y la educación necesaria para ejercer un arte ó un oficio.

El patrono adquiere todos los derechos de tutor, pudiendo á más aprovecharse del trabajo del liberto sin retribución alguna hasta la edad de 18 años.

Art. 8.º Llegado el liberto á la edad de 18 años, ganará la mitad del jornal de un hombre libre según su clase y oficio. De este jornal se le entregará desde luego la mitad, reservándose la otra mitad para formarle un peculio de la manera que determinen disposiciones posteriores.

Art. 9.º Al cumplir los 22 años, el liberto adquirirá el pleno goce de sus derechos, cesando el patronato, y se le entregará su peculio.

Art. 10. El patronato terminará también:

1.º Por el matrimonio del liberto, cuando lo verifiquen las hembras después de los 14 años y los varones después de los 18.

2.º Por abuso justificado del patrono en castigos, ó por faltas á sus deberes consignados en el art. 7.º

3.º Cuando el patrono prostituya ó favorezca la prostitución del liberto.

Art. 11. El patronato es trasmisible por todos los medios conocidos en derecho y renunciabile por justas causas.

Los padres legitimos ó naturales que sean libres podrán reivindicar el patronato de sus hijos abonando al patrono una indemnizacion por los gastos hechos en beneficio del liberto.

Disposiciones posteriores fijarán la base de esta indemnizacion.

Art. 12. El gobernador superior civil proveerá en el término de un mes desde la publicacion de esta ley las listas de los esclavos que estén comprendidos en los artículos 3.º y 5.º

Art. 13. Los libertos y libres á que se refiere el artículo anterior quedarán bajo la proteccion del Estado, reducida á protegerlos y proporcionarles el medio de ganar su subsistencia sin coartarles de modo alguno su libertad.

Los que prefieran volver al Africa serán conducidos á ella.

Art. 14. Los esclavos á que se refiere el artículo 4.º podrán permanecer en la casa de sus dueños, que adquiriran en este caso el carácter de patronos.

Cuando hubieren optado por continuar en la casa de sus patronos, será potestativo en estos retribuirlos ó no; pero en todo caso y especialmente en el de imposibilidad fisica para mantenerse por sí, tendrán la obligacion de alimentarlos, vestirlos y asistirlos en sus enfermedades, como tambien el derecho de ocuparlos en trabajos adecuados á su estado.

Si se negare el liberto á cumplir la obligacion de trabajar, ó produjere trastornos en la casa del

patrono, la autoridad decidirá oyendo antes al liberto.

Art. 15. Si el liberto por su voluntad saliese del patronato de su antiguo amo, no tendrán ya efecto para con este las obligaciones contenidas en el precedente artículo.

Art. 16. El gobierno arbitrará los recursos necesarios para las indemnizaciones á que dará lugar la presente ley por medio de un impuesto sobre los que, permaneciendo aun en servidumbre, estén comprendidos en la edad de once á sesenta años.

Art. 17. El delito de sevicia, justificado y penado por los tribunales de justicia, traerá consigo la consecuencia de la libertad del siervo que sufriese el exceso.

Art. 18. Toda ocultacion que impida la aplicacion de los beneficios de esta ley será castigada con arreglo al tit. 13 del Código penal.

Art. 19. Serán considerados libres todos los que no aparezcan inscritos en el censo formado en la isla de Puerto-Rico en 31 de Diciembre de 1869 y en el que deberá quedar terminado en la isla de Cuba en 31 de Diciembre del corriente año de 1870.

Art. 20. El gobierno dictará un reglamento especial para el cumplimiento de esta ley.

Art. 21. El gobierno presentará á las Cortes, cuando en ellas hayan sido admitidos los diputados de Cuba, el proyecto de ley de emancipacion indemnizada de los que queden en servidumbre despues del planteamiento de esta ley.

Interin esta emancipacion se verifica, queda suprimido el castigo de azotes que autorizó el ca-

pítulo 13 del reglamento de Puerto-Rico y su equivalente en Cuba.

Tampoco podrán venderse separadamente de sus madres los hijos menores de 14 años, ni los esclavos que estén unidos en matrimonio.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al regente del reino para su promulgación como ley.

LEY

DE EMANCIPACIÓN DE LOS ESCLAVOS

EN EL BRASIL,

Promulgada en 28 de Setiembre de 1871.

Artículo 1.º Los hijos de mujer esclava que nacieren en el imperio desde la fecha de esta ley serán de condicion libre y tenidos por ingénuos.

Párrafo primero. Los menores referidos quedarán en poder y bajo la autoridad de los dueños de sus madres, los cuales tendrán la obligación de criarlos y sostenerlos hasta la edad de ocho años cumplidos.

Llegado á esta edad el hijo de la esclava, el dueño de esta tendrá la opción de recibir del Estado la indemnización de 600 duros (600,000 reis), ó de utilizarse de los servicios del menor hasta la edad de 21 años cumplidos. En el primer caso,

el Estado recibirá al menor, y le dará destino en conformidad á lo que dispone esta ley.

La indemnizacion pecuniaria, antes señalada, se pagará en títulos de la Deuda con el interés del 6 por 100, los que se considerarán amortizados despues de treinta años.

Párrafo segundo. Cualquiera de esos menores podrá redimirse de la obligacion de servir por medio de prévia indemnizacion al dueño, que aquel ó su madre podrán hacer, procediéndose á justa valuacion de los servicios que le faltaren prestar, si no hubiere convenio sobre el tanto de la indemnizacion con el señor.

Párrafo tercero. Corresponde tambien á los dueños criar y sostener á los hijos que puedan tener las hijas de sus esclavas cuando aquellas estuvieren prestándoles servicios.

Cesará, sin embargo, esa obligacion tan luego como termine la prestacion de los servicios de las madres. Si estas falleciesen durante aquel plazo, sus hijos podrán ser puestos á disposicion del gobierno.

Párrafo cuarto. Si la mujer esclava obtuviere la libertad, sus hijos menores de ocho años le serán entregados sin indemnizacion, á menos que prefiriese dejárselos al señor, y este conviniere en ello.

Párrafo quinto. En el caso de enagenacion de la mujer esclava, sus hijos menores de 12 años la acompañarán, quedando el nuevo dueño de la esclava subrogado en los derechos y obligaciones del antecesor.

Párrafo sexto. Cesa la prestacion de los servicios de los hijos de las esclavas antes del plazo se-

ñalado en el párrafo primero, si por sentencia del juez se declarase que los dueños de las madres los maltratan, imponiéndoles castigos excesivos ó faltando á la obligacion de criarlos y sostenerlos.

Párrafo sétimo. El derecho conferido á los señores en el párrafo primero podrá ser trasferido en los casos de sucesion necesaria, debiendo el hijo de la esclava prestar servicio á la persona á quien en las partijas fuere adjudicada la esclava.

Art. 2.º El gobierno podrá entregar á las asociaciones por él autorizadas los hijos de las esclavas nacidos despues de la fecha de esta ley que sean cedidos ó abandonados por los dueños de ellas ó sacados del poder de estos en virtud del art. 1.º, párrafo sexto.

Párrafo primero. Esas asociaciones tendrán derecho á los servicios gratuitos de los menores hasta la edad de 21 años cumplidos y podrán contratar esos servicios; pero serán obligadas:

- 1.º A criar y sostener á los mismos menores.
- 2.º A formarles un peculio consistente en la cuota de los salarios que para este fin dispusieren reservar los respectivos estatutos.
- 3.º A procurarles, terminado que sea el tiempo del servicio, colocacion adecuada.

Párrafo segundo. Las asociaciones de que habla el párrafo anterior estarán sujetas á la inspeccion de los jueces de huérfanos.

Esta disposicion es aplicable á las casas de espósitos y á las personas á quienes los jueces de huérfanos encargaren la educacion de dichos menores en defecto de asociaciones ó establecimientos creados para tal fin.

Párrafo tercero. Queda á salvo al gobierno el

derecho de mandar recoger los referidos menores á los establecimientos públicos, transfiriéndose en este caso al Estado los deberes que el párrafo primero impone á las asociaciones autorizadas.

Art. 3.º Serán anualmente libertados en cada provincia del imperio tantos esclavos cuantos correspondieren á la cuota semanalmente disponible del fondo destinado á la emancipacion.

Párrafo primero. El fondo de emancipacion se compone:

- 1.º De la tasa de esclavos.
- 2.º De los impuestos generales sobre trasmision de propiedad de los esclavos.
- 3.º Del producto de seis loterías anuales exentas de impuestos y de la décima parte de las que fueren concedidas de hoy en adelante y que se efectúen en la capital del imperio.
- 4.º De las multas impuestas en virtud de esta ley.
- 5.º De las cuotas que fueren señaladas en el presupuesto general del Estado, y en los provinciales y municipales con aquel objeto.
- 6.º De las suscripciones, donaciones y legados con igual destino.

Párrafo segundo. Las cuotas marcadas en los presupuestos provinciales y municipales, así como en las suscripciones, donaciones y legados con destino local, serán aplicadas á la emancipacion en las provincias, municipios y feligresías respectivas.

Art. 4.º El esclavo tiene derecho al peculio proveniente de su trabajo, economías, donaciones, legados y herencias que le correspondieren. El gobierno dispondrá lo conveniente para regla-

mentar la colocacion de este peculio y darle garantías.

Párrafo primero. Por muerte del esclavo su peculio se trasmite á los ascendientes y descendientes conforme al órden establecido por la ley: en defecto de herederos forzosos, al cónyuge; y á falta de unos y otros, el peculio será adjudicado al fondo comun de emancipacion de que trata el art. 3.º

Párrafo segundo. El esclavo que por medio de su peculio, ó por la liberalidad de cualquier otra persona, ó por contrato de prestacion de futuros servicios obtuviere los medios necesarios para la indemnizacion de su valor al dueño, tiene derecho á ser forro (ala alforria). Si la indemnizacion no fuere fijada por convenio, lo será por arbitraje. En las ventas judiciales ó en los inventarios, el precio del aforramiento será el de la tasacion.

Párrafo tercero. El contrato de prestacion de futuros servicios para obtener el esclavo su libertad, es dependiente de la aprobacion del juez de huérfanos, y no podrá exceder del máximo de siete años.

Párrafo cuarto. El esclavo que perteneciere á condominos y fuere emancipado por uno de ellos, tendrá derecho al aforramiento, indemnizando á los otros señores de la cuota del valor que les correspondiere. Esta indemnizacion podrá ser pagada con servicios en un plazo nunca mayor de siete años, conforme á lo establecido en el párrafo anterior.

Párrafo quinto. El aforramiento con la cláusula de servicios durante cierto tiempo no quedará emulado por falta de cumplimiento de la

misma; pero el liberto será compelido á cumplirla por medio de trabajo en los establecimientos públicos, ó por contrato de servicios á particulares.

Párrafo sexto. Los aforramientos, ya sean gratuitos, ya á título oneroso, serán exentos de todo derecho, emolumento y gasto.

Párrafo sétimo. En cualquier caso de enajenacion ó de trasmision de esclavos queda prohibido bajo pena de nulidad el separar á los cónyuges y á los hijos menores de doce años del padre ó madre.

Párrafo octavo. Si la division de bienes entre herederos ó sócios no permitiese la reunion de una familia, y ninguno de ellos prefiriese conservarla bajo su dominio mediante la satisfaccion á los otros interesados de su parte alícuota, la familia será vendida y prorrateado su producto.

Párrafo noveno. Queda derogada la Ordenanza, libro IV, título LXIII, en la parte que revoca las manumisiones por ingratitud.

Art. 5.º Quedarán sujetas á la inspeccion de los jueces de huérfanos las sociedades de emancipacion ya organizadas y las que en adelante se organicen.

Párrafo único. Estas sociedades tendrán privilegio sobre los servicios de los esclavos que libertaren para la indemnizacion del precio de compra.

Art. 6.º Serán declarados libertos:

1.º Los esclavos de la nacion, dándoles el gobierno la ocupacion que creyere conveniente.

2.º Los esclavos dados en usufructo á la corona.

3.° Los esclavos de las órdenes regulares dentro de siete años, mediante convenio del gobierno con las mismas órdenes religiosas.

4.° Los esclavos de las herencias vacantes.

5.° Los esclavos que salvaren la vida de sus dueños ó de los ascendientes de estos.

6.° Los esclavos abandonados por sus señores.

Si estos los abandonaren por inválidos, serán obligados á alimentarlos, salvo el caso de penuria, y los alimentos serán determinados por el juez de huérfanos.

7.° El esclavo que de consentimiento espreso del señor se estableciere de cualquier modo como libre.

8.° En general, los esclavos libertados á virtud de esta ley quedan durante cinco años bajo la inspeccion del gobierno.

Quedan tambien obligados á contratar sus servicios bajo la pena de ser compelidos, si se entregasen á la vagancia, á trabajar en establecimientos públicos.

Cesará este trabajo desde el momento que el liberto presentare un contrato de servicios.

Art. 7.° La primera instancia en todas las cuestiones civiles sobre libertad, será el juicio de huérfanos.

Párrafo primero. El procedimiento será sumario.

Párrafo segundo. Habrá apelacion de oficio cuando las decisiones fueren contrarias á la libertad.

Párrafo tercero. Los fiscales promoverán los derechos y beneficios que las leyes otorguen á los libertos y esclavos, y los representarán en todos

los pleitos sobre libertad en que fueren partes.

Art. 8.º El gobierno dispondrá que se forme la matrícula especial de todos los esclavos existentes en el imperio con declaracion del nombre, sexo, edad, estado, aptitud para el trabajo y filiacion de cada uno si fuere conocida.

Párrafo primero. El plazo en que debe comenzar á formarse la matrícula se anunciará con la mayor antelacion posible por medio de edictos repetidos, en los cuales se insertará la disposicion del párrafo siguiente:

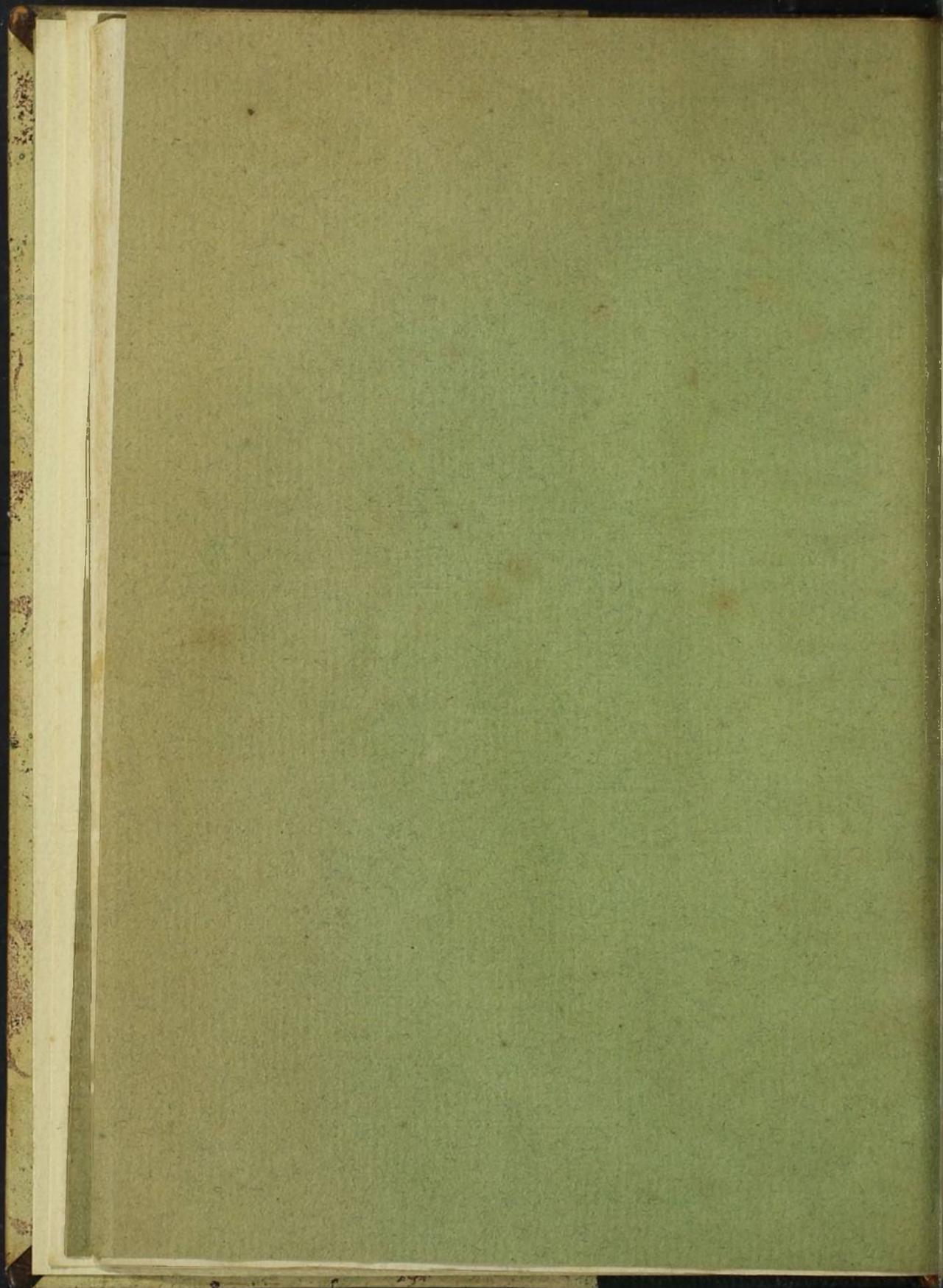
Párrafo segundo. Los esclavos que por culpa ú omision de los interesados no fueren inscritos en la matrícula un año despues de terminado el plazo, serán por ese solo hecho considerados libertos.

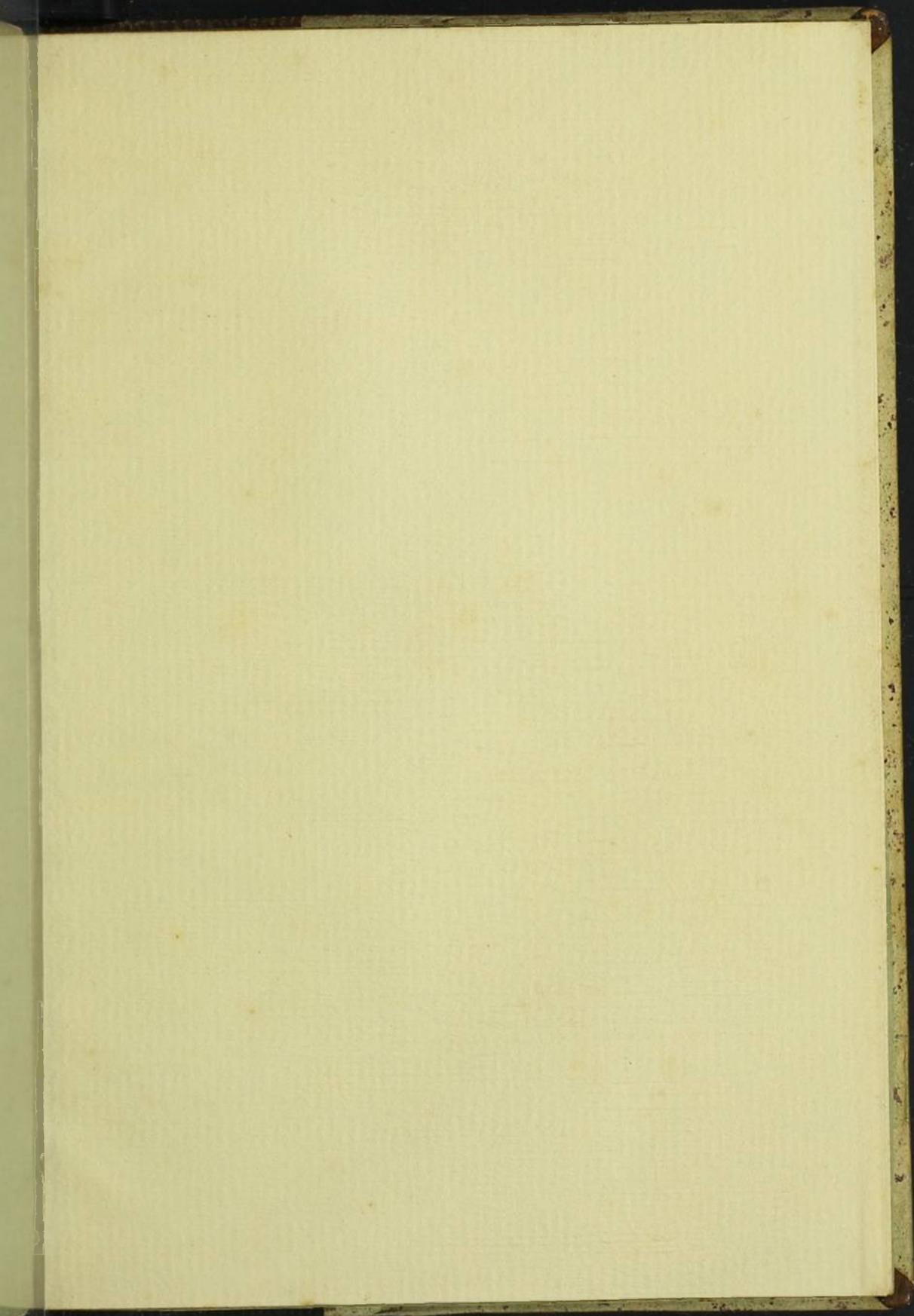
Párrafo tercero. Serán tambien matriculados en libro distinto los hijos de mujer esclava que por esta ley se hacen libres.

Incurrirán los dueños omisos por negligencia en una multa de ciento á doscientos duros, tantas veces repetida cuantos fueren los individuos omitidos; y por fraude, en las penas establecidas en el art. 179 del Código criminal.

Párrafo cuarto. Los párrocos estarán obligados á llevar libros especiales para el registro de los nacimientos y defunciones de los hijos de las esclavas que nazcan desde la fecha de esta ley en adelante. Cada omision será penada con cien duros de multa al párroco.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á las de la presente ley.





010755

NOBLE'S MADE IN ITALY

